

Esther
Giménez-Salinas
Aida C.
Rodríguez

Un nuevo modelo de justicia que repare el daño causado

Recepción: 19-01-2018 / Aceptación: 03-02-2018

Resumen

El objetivo de este artículo es exponer, por un lado, las bases que sustentan el derecho penal desde un planteamiento divulgativo que ayude a comprender a un público no necesariamente especializado los fines de la pena, así como los diversos modelos de castigo y tratamiento que históricamente se han aplicado a las personas que han cometido un delito. Pero, por otro, el texto pretende avanzar en la modernización de la justicia, tras señalar los límites que el sistema penal encuentra en la actualidad. Así, se plantea una serie de propuestas que desde el prisma de una justicia restaurativa significarían no solo unas penas más actuales y más acordes a la dignidad humana, sino que también serían más sostenibles tanto desde un punto de vista social como económico. La justicia restaurativa, con sus inseparables elementos éticos, es, en este sentido, el paradigma desde el que entendemos que la justicia penal puede y debe modificarse atribuyendo a la reparación un importante papel durante todo el proceso.

Palabras clave

Derecho penal, Justicia restaurativa, Resocialización, Reparación, Ética del cuidado

Un nou model de justícia que repari el dany causat

L'objectiu d'aquest article és exposar, d'una banda, les bases que sustenten el dret penal des d'un plantejament divulgatiu que ajudi a comprendre a un públic no necessàriament especialitzat els fins de la pena, així com els diversos models de càstig i tractament que històricament s'han aplicat a les persones que han comès un delicte. Però, d'altra banda, el text pretén avançar en la modernització de la justícia, després d'assenyalar els límits que el sistema penal troba en l'actualitat. Així, es planteja un seguit de propostes que des del prisma d'una justícia restaurativa significarien no només unes penes més actuals i més acords a la dignitat humana, sinó que també serien més sostenibles tant des d'un punt de vista social com econòmic. La justícia restaurativa, amb els seus inseparables elements ètics, és, en aquest sentit, el paradigma des del qual entenem que la justícia penal es pot i s'ha de modificar atribuint a la reparació un important paper durant tot el procés.

Paraules clau

Dret penal, Justícia restaurativa, Resocialització, Reparació, Ètica de la cura

A New Model of Justice that Repairs the Damage Caused

The aim of this article is, on the one hand, to set out in a clear expository form the bases that underpin Spanish criminal law, in order to assist a generally non-specialist public in understanding the objectives of sentencing and the different models of punishment and treatment that have historically been applied to people convicted of a crime. On the other hand, the article seeks to contribute to the modernization of criminal justice by noting some of the limitations under which the penal system currently labours. To this end it puts forward a series of proposals from the perspective of restorative justice which would make sentencing not only less antiquated and more consistent with human dignity, but would also be more sustainable from both a social and an economic point of view. Restorative justice, with its inseparable ethical elements, is, in this respect, the paradigm from which we consider that criminal justice can and should be modified, in assigning an important role in the whole process to reparation.

Keywords

Criminal law, Restorative justice, Resocialization, Reparation, Ethics of care

Cómo citar este artículo:

Giménez-Salinas i Colomer, E.; Rodríguez Giménez, A. C. (2017). Un nuevo modelo de justicia que repare el daño causado. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 67, 11-30



▲ A modo de introducción

El derecho penal en su concepción actual nace de la corriente del pensamiento ilustrado que pretendía imponer la lógica y la razón en todos los ámbitos de la ciencia y del saber. Tras los abusos de la justicia en la etapa anterior, se produce en la Europa del siglo XVIII el nacimiento de una nueva cultura jurídica que en el caso del derecho penal viene representada por Cesare Beccaria (1764), considerado el padre del derecho penal actual.

¿Cuál es la relación existente entre la acción delictiva y el modo de castigarla?

Cinco cuestiones fundamentales se plantean en el siglo XVIII, cuestiones a las que Beccaria intenta dar respuesta en su célebre tratado *De los delitos y de las penas*. Así, Francisco Tomás y Valiente en la introducción al libro de Beccaria plantea una serie de cuestiones que se debaten en aquella época: ¿Existe un derecho a castigar? Y, si existe, ¿a quién pertenece? Y, en el supuesto de que exista, ¿frente a quién se ejercita? ¿Qué acciones van a ser consideradas como ilícitas y, a su vez, con qué penas van a ser castigadas? Y ya, finalmente, ¿cuál es la relación existente entre la acción delictiva y el modo de castigarla? (Tomás y Valiente, 1993, p. XVII).

Aun hoy muchas de estas preguntas serían de actualidad sin que el derecho penal haya cambiado sustancialmente en estos últimos siglos.

De hecho, la justicia, y en especial la justicia penal, sigue siendo el gran desconocido de las instancias de control formal. Con un lenguaje difícil, con una vestimenta negra y una liturgia que puede asemejarse a un culto religioso, la justicia aparece como una instancia lejana al ciudadano.

Cabe, también, recordar que lo que ha sido la recuperación de los derechos y garantías individuales derivadas del principio de legalidad es una conquista irrenunciable, pero seguramente no suficiente.

A nivel teórico, los principios limitadores del poder punitivo del Estado se siguen explicando como situaciones de plena actualidad y como totalmente aceptados por la doctrina, pero lo cierto es que la realidad ha ido muchas veces por otro camino. Así, aun cuando seguimos defendiendo el principio de intervención mínima y en consecuencia la subsidiariedad del derecho penal a otras ramas del derecho, somos conscientes de la enorme extensión del derecho penal que a menudo tipifica determinadas conductas como delitos pudiendo ser perfectamente protegidas por otras ramas del ordenamiento jurídico.

Lo cierto es que la consideración de bien jurídico o más sencillamente la noción del tipo de acciones que necesitan de la protección del derecho penal ha variado con el tiempo, adaptándose a las circunstancias y necesidades de cada época. Por poner un ejemplo muy sencillo, la tipificación de determinadas acciones delictivas realizadas por medios telemáticos, más conocida

como *cybercrime*, lógicamente solo puede darse en una época como la actual. Pero no siempre se ha respetado este principio y muchas veces se ha elevado a la categoría de delito, conductas que afectaban a una moralidad o religión concreta, a un sistema político determinado o a una correlación de poder, sin que fuera justificable su incriminación para proteger a toda la colectividad. Apuntamos aquí a modo de aclaración que la discusión sobre el concepto de *bien jurídico* es un tema clave en el derecho penal; así, tenemos bienes jurídicos individuales (vida, salud, libertad...) y otros colectivos (medio ambiente, organización política etc.).



Pero si esto ha sido así en los delitos, en la consecuencia jurídica, es decir, en la pena, el cambio ha sido casi aún más pequeño. En efecto, la pena privativa de libertad, la prisión, sigue siendo la sanción dominante en la mayoría de países del mundo con más de once millones y medio de personas en la cárcel.

Sería difícil explicar el porqué de este inmovilismo y además tampoco podríamos hacerlo por igual en todos los países del mundo. Así, si analizamos el periodo 2000-2015 vemos diferencias importantes por regiones.

Población mundial encarcelada en el período 2000- 2015:¹

- La población carcelaria ha aumentado un 20% desde el año 2000, pero la población total ha aumentado solo un 18% en el mismo periodo.
- El incremento ha sido de un 60% en Oceanía.
- De un 40% en el caso de América: 14% en USA, 80% en Centroamérica, 145% en Sudamérica.
- En Europa ha disminuido un 21%. La población penitenciaria femenina se ha incrementado en un 50% desde el año 2000.

Contrasta, desde luego, la situación de Europa con la de otros continentes, en especial la de Sudamérica, con una cifra en claro ascenso, dada la identificación que allí se está dando entre encarcelamiento y lucha contra la impunidad.

La pena privativa de libertad sigue siendo la sanción dominante en la mayoría de países del mundo

La crisis de la resocialización y la necesidad de un nuevo modelo

Bibliotecas enteras están dedicadas a la resocialización, argumentos a favor y en contra son esgrimidos por penalistas, médicos, criminólogos, psicólogos, trabajadores sociales, educadores y cualquiera que desde un punto de vista teórico o práctico haya dedicado un tiempo a este tema. Apuntamos aquí algunos de los autores más destacados en España en el tema de la resocialización: Bergalli, Beristain, Bueno Arús, de la Cuesta Arizmendi, Díez Ripollés, García Valdés, Garrido Guzmán, Garrido Genovés, Mapelli, Mu-

ñoz Conde, Redondo Illescas, Silva Sánchez, entre muchos otros. No voy a repetir argumentos más que conocidos y debatidos hasta la saciedad sobre la dificultad de llevar a término en la prisión una función resocializadora. A menudo ha sido tan solo un cambio de etiquetas que pretende trasladar la idea que se moderniza y progresa en el tratamiento. En México, por ejemplo, se le llamó *Regeneración* entre 1917 y 1965; después y hasta el 2008 *Readaptación social*, y desde entonces hasta ahora, *Reinserción social*.

Tras haber visitado cientos de prisiones, en más de cincuenta países del mundo, se puede afirmar que “la prisión es un olor” porque al igual que los hospitales o las escuelas, la prisión tiene un olor muy particular. Desde luego, las hay mejores o peores a nivel de condiciones de vida, tratamientos y programas, pero al final sus diferencias no son tan grandes. En general, los presos viven la prisión principalmente como un castigo, como algo ajeno a su propia vida y, mayoritariamente, como algo no merecido. Por supuesto, la víctima apenas tiene espacio en sus vidas.

Si analizamos en su conjunto “los éxitos” de la prisión, los resultados globales no son precisamente alentadores

Hubiera sido bueno que las ideas resocializadoras encontraran un lugar en la práctica, hubiera sido deseable que pudiéramos creer que tras unos años de prisión las personas saldrían reconvertidas, resocializadas y readaptadas. Hubiera sido claramente esperanzador. No voy a negar aquí que determinados proyectos han supuesto un avance y una ayuda para las personas privadas de libertad, que hay lugares más soportables que otros, que algunos centros han tenido buenas iniciativas y que, en algunos casos, se han llevado a término determinadas intervenciones con éxito. Que existen programas de tratamiento que han alcanzado buenos resultados y que hay muchos profesionales que trabajan con un gran esfuerzo, dedicación y una profesionalidad encomiable teniendo en cuenta la dificultad del entorno y el lugar. A veces hasta sorprende la humanidad y solidaridad que puede existir allí dentro. Sin embargo, si analizamos en su conjunto “los éxitos” de la prisión en el mundo, los resultados globales no son precisamente alentadores.

En un intento de hacer una clasificación, no del todo temporal, pero sí en cierta manera en orden de aparición y coexistencia podemos distinguir en el ámbito penitenciario seis modelos aplicados hasta la actualidad, aunque ninguno de ellos se ha dado “en estado puro”, sino que han aparecido muchas veces entremezclados.

Los modelos penitenciarios

- a. Modelo penitenciario
- b. Modelo terapéutico
- c. Modelo rehabilitador
- d. Modelo de “normalización”
- e. Modelo garantista
- f. Modelo restaurativo y de pedagogía social

- a. **El modelo penitenciario:** basado principalmente en los sistemas Filadelfia y Auburn, destaca la importancia del trabajo, la disciplina y la penitencia. El primero, también llamado “celular” tiene su apoyo en el Derecho Canónico, en la penitencia y en el aislamiento total, la separación del resto de compañeros es completa. El sistema Auburn introduce ciertas modificaciones y aunque sigue siendo muy severo, se trabaja de día conjuntamente, pero siempre en silencio de manera que la penitencia sigue formando parte del objetivo fundamental (Garrido Guzmán, 1983). En España puede considerarse que los dos grandes precursores de la reforma penitenciaria fueron Concepción Arenal (1991) y Manuel Montesinos.
- b. **El modelo terapéutico:** justo después de la Segunda Guerra Mundial y como consecuencia de los horrores de la misma, surge un movimiento humanitario en defensa de los más débiles. En el caso concreto de las prisiones se denomina “la revolución de las batas blancas” ya que fue el personal médico quien defendió la posibilidad de aplicar medidas terapéuticas a los internos. El concepto de “tratamiento”, que luego se ha extendido y generalizado como término, proviene de esta época, de ahí una cierta idea de medicalización.
- c. **El modelo rehabilitador:** como consecuencia de una nueva idea de tratamiento, surge como planteamiento base que el delincuente puede y debe ser rehabilitado. Término que a su vez llevará a una profunda confusión doctrinal, penal y criminológica (Muñoz Conde, 1979). La realidad es que se encuentra ya prácticamente en todas las constituciones democráticas la idea de que la pena privativa de libertad debe tener una finalidad reinsertadora/reeducadora/resocializadora. No es que la resocialización sustituya a la prevención general, aunque sí aparece como principal finalidad; tal es también el caso de la Constitución Española que en su art. 25.2 dice así: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad española”.
- d. **El modelo de “normalización”:** la resocialización ha planteado desde un principio numerosos problemas tanto teóricos como prácticos. De ahí que, con el paso del tiempo, algunos países del Norte de Europa hayan evitado esta situación introduciendo el concepto de “normalización” (Giménez-Salinas, 1995).



Dos principios aparecen aquí como fundamentales: por un lado, la reducción de la población penitenciaria, y, por el otro, la propia vida en prisión. En el primer caso, tal y como lo describe Tapio Lappi-Seppälä (2014), el drástico descenso de la población penitenciaria en Finlandia a partir de los años setenta del siglo pasado, se debió a dos ideas; una de carácter humanitario, pero también muy importante, fue la constatación de la ineficacia de prisión en su finalidad resocializadora. Así se planteó en el segundo supuesto, que si de verdad se buscaba la integración posterior en la sociedad, la vida en prisión debería parecerse en la medida de lo posible a la vida del mundo exterior y luchar así con los efectos negativos que producen el encarcelamiento y la prisionización (Clemmer, 1940).

Las cifras en la reducción del encarcelamiento fueron espectaculares. Simplemente a modo de ejemplo, para jóvenes entre 15 y 17 se aplica la sanción privativa de libertad un 1%, mientras que en España es de un 7%, y en UK de un 9%.

- e. **El modelo garantista:** este modelo se basa fundamentalmente en conseguir que en el cumplimiento de la pena se respeten todas las garantías legales, es decir, que el principio de legalidad se cumpla también en la ejecución. Especial importancia tiene el respeto a los derechos humanos también en el ámbito penitenciario; la prohibición de las torturas y la prisión preventiva concebida a veces más como “pena anticipada”, a pesar del principio de presunción de inocencia. Aunque en realidad este no sería un modelo propiamente dicho, la preocupación por la falta de garantías de los presos en algunos países ha llevado en la actualidad a la reivindicación de un modelo respetuoso y legalista como base fundamental.
- f. **El modelo restaurativo y de pedagogía social:** y llegamos finalmente a la introducción de una nueva idea también en el ámbito penitenciario. Más allá del deseo/finalidad/legalidad de la resocialización, no puede olvidarse que en muchos casos existe también una víctima y que esta no desaparece después del juicio. Así, surge la posibilidad de una justicia restaurativa que no renuncia a aplicarse también en el ámbito penitenciario. Figuras como el arrepentimiento, la mediación y la posibilidad de hacer una prisión más permeable a la comunidad describen estos modelos.

Los fines de la pena: la reparación como cuarta finalidad

Tradicionalmente en el derecho penal se distingue, en las teorías de la pena, entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión, tal y como lo recogen la mayoría de manuales. Destacamos aquí algunos de los más importantes y también de acceso más fácil para los estudiantes (Muñoz-

Conde y García Aran, 2015; Mir Puig, 2011; Díez Ripollés, 2011). En esta ocasión hemos analizado la teoría de los fines de la pena con un redactado pensado para profesionales de la intervención social mayoritariamente no juristas, hemos evitado entrar en un debate más profundo, exponiendo las teorías básicas.

Así, las teorías absolutas se centran en que el único sentido de la pena es la retribución, es decir, la imposición de un mal precisamente por el daño que se ha cometido. La pena así entendida es pues una consecuencia justa y necesaria. Dicha tesis de la retribución tiene un fundamento religioso, ético y jurídico.

El fundamento religioso se basa en que Dios es el Juez Supremo y, en consecuencia, en el Juicio Final aplicará únicamente el principio de la retribución. Parece, pues, como si se quisiera establecer un paralelismo entre la justicia divina y la propia retribución de la pena humana. Sin embargo, no todas las interpretaciones son así, sino que en la propia Biblia aparece también que el día del juicio no “será un tiempo de terror sino de esperanza y restauración” (Corintios 15:24-28).

El fundamento ético tiene su principal representante en el filósofo ilustrado Immanuel Kant, quien entiende que el ser humano es un fin en sí mismo y plantea que precisamente por ello no puede ser instrumentalizado para la obtención de cualquier otra finalidad. En este sentido, la pena es el castigo que el delincuente se merece para cumplir con la exigencia de la justicia última. Los defensores de la justificación de la pena como una realidad metafísica basan sus argumentos en un ejemplo de Kant (1797), citado en casi todos los trabajos de la teoría la pena donde explica que:

Si la sociedad civil llegase a disolverse por el consentimiento de todos sus miembros, como si, por ejemplo, un pueblo que habitase una isla se decidiese a abandonarla y a dispersarse, el último asesino detenido en una prisión debería ser muerto antes de esta disolución, a fin de que cada uno sufriese la pena de su crimen, y que el crimen de homicidio no recayese sobre el pueblo que descuidase el imponer este castigo; porque entonces podría ser considerado como cómplice de esta violación pública de la justicia.

Sin embargo, aunque no es lugar aquí de desarrollar el argumento, hay autores que consideran que Kant no sigue un retribucionismo puro y sin reservas, y que su teoría contiene también numerosos elementos preventivos (Cordini, 2014).

Por último, nos queda **el fundamento jurídico** representado Georg Hegel, filósofo alemán a caballo entre el siglo XVIII y el XIX, quien, aplicando la dialéctica, considera que el delincuente al cometer el delito niega el derecho. De esta manera argumenta que, solo a través de la imposición de la pena concebida como retribución, queda representada la voluntad general. En este



sentido entiende que quien comete un delito no puede negarse a ser castigado ya que para poder restablecer de nuevo la plena vigencia del derecho resulta imprescindible la pena.

Siguiendo su esquema, la voluntad general concretada en el derecho representa la tesis; el delito significa, pues, la antítesis, ya que quebranta la voluntad general, que a su vez solo puede ser restituida a través de la síntesis, que en este caso es la pena (Hegel, 1807).

Se dice que las teorías absolutas miran al pasado mientras que las teorías relativas, también llamadas teorías de la prevención, miran al futuro, ya que otorgan a la pena la función de prevenir delitos. Sin embargo, esta función preventiva se concreta de una forma muy diferente en la llamada prevención general o en la prevención especial.

Las teorías de la prevención general se dirigen a la colectividad con el fin de que la pena pueda intimidar a los ciudadanos

Aunque muy sucintamente, diríamos que las teorías de la prevención general se dirigen a la colectividad con el fin de que la pena pueda intimidar a los ciudadanos. Su principal representante es Anselm von Feuerbach, quien a principios del siglo XIX consideró la pena como una “amenaza psicológica”, que por medio de las leyes penales se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar el peligro derivado de la delincuencia siempre latente en una sociedad. Es decir, esta coacción (la Ley) se formula en abstracto y se dirige a todas las personas de una sociedad para que la conozcan antes de cometer un delito.

Junto a la intimidación o prevención general negativa existe una corriente doctrinal que defiende la prevención general positiva, por entender que también se puede trasladar a la colectividad el sentimiento de pertenencia a la sociedad y la necesidad del respeto a la norma, así como la confianza en el orden jurídico como medio para impedir que se cometan delitos.

Cuando esta amenaza se concreta o, dicho de otra manera, se hace realidad porque se aplica cuando alguien comete un delito y el juez aplica la pena prevista, se refuerza la idea de prevención general, ya que toda la sociedad es consciente de la gravedad con la que se aplican las leyes.

Más recientemente, la prevención especial, también conocida como prevención individual, se dirige a la persona en concreto que ha cometido un delito y pretende que a través del cumplimiento de la pena evite en un futuro volver a delinquir. En general, todas las ideas, formas y modalidades de la resocialización se encuentran dentro del concepto prevención especial. De ahí que con frecuencia se utilicen ambos términos indistintamente.

Existen, sin lugar a dudas, múltiples antecedentes muy lejanos a esta idea, aunque los más próximos los podemos concretar en el siglo XIX, como por ejemplo en el positivismo criminológico, o la escuela Von Liszt en Alemania, o en el correccionalismo de Dorado Montero en España o la propia Concepción Arenal. Ella fue una de las raras excepciones que, como mujer,

además de conocer la realidad carcelaria escribió varias obras como *El visitador del preso* (1894) o *Cartas a los delincuentes* (1865), entre otras. Fue sin duda una luchadora en favor del oprimido, del pobre y especialmente del penado, y lo hizo bajo una doble condición: su compromiso real con la cárcel y el conocimiento de lo que estaba pasando y una obra científica que puede considerarse inspiradora de la reforma penitenciaria.



Finalmente, en último lugar, surge la teoría unificadora que intenta combinar todos estos conceptos ya que, como dice Francisco Muñoz Conde: “retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente.” (2015, p. 51).

Decía Claus Roxin (1976) que “el derecho penal enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y que esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado”. Así, siguiendo a este mismo autor diríamos que se da una especie secuencial/temporal en la que aparecerían todas las funciones. También Muñoz Conde considera que la pena cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece (2015, p. 53). Siguiendo esta misma idea, podríamos decir que cuando el legislador prohíbe una determinada conducta –por ejemplo, en el caso del delito de “violencia de género”– estamos ante la pura “amenaza” que se dirige a toda la colectividad para que sepa que estas acciones, en el caso de que lleguen a producirse, serán castigadas con una pena (finalidad: prevención general). Si a pesar de ello, el autor comete el delito –causar lesiones a una mujer– será castigado (finalidad: retribución). Sin embargo, en todos los casos se hará de forma individualizada con la pena prevista para este delito y con todas las circunstancias específicas del caso. Con ello, además, se confirmará la vigencia del derecho ya que la amenaza penal se ha cumplido (finalidad: prevención general positiva). Uno de los autores más representativos de la prevención general positiva o integradora ha sido Günther Jakobs (1997), quien inicialmente consideraba que la finalidad del derecho penal no debe ser principalmente la intimidación de los ciudadanos como potenciales delincuentes, sino la de reforzar la conciencia jurídica de la comunidad y su disposición a cumplir las normas. Finalmente, si la pena es de prisión, en el centro penitenciario se debería intentar que durante el cumplimiento de la misma reciba un tratamiento adecuado para la agresividad contra las mujeres y evitar así futuros delitos (finalidad: prevención especial).

Hasta aquí hemos seguido una explicación tradicional de las teorías de la pena y que por regla general se encuentra en todos los manuales de derecho penal. Sin embargo, y siguiendo con el ejemplo anteriormente descrito, añadiríamos una cuarta finalidad de la pena, la reparación a la víctima. Si el autor de los hechos, en el cumplimiento de la pena, no es capaz de comprender el daño producido y además reparar a la víctima, difícilmente se cumplirán también las otras funciones.

Añadiríamos una cuarta finalidad de la pena, la reparación a la víctima

Así, y siguiendo el caso descrito de la violencia de género, las necesidades de las víctimas son también individuales y no pueden categorizarse ni estandarizarse. Un derecho penal más justo y más actual tiene que tener en cuenta que de la misma manera que no todos los delincuentes necesitan un mismo tratamiento, también las víctimas necesitan una respuesta más individualizada que incluya la reparación del daño, que naturalmente puede revestir diferentes formas. Tal como decía Antonio Beristain, en realidad la reparación es algo muy sencillo, pues es básicamente colocar al mundo en la posición que tenía antes de comenzar: “Ay, si pudiéramos volver al inicio de las cosas”, decía a menudo. En este sentido, el derecho penal debe abrir una puerta a la victimología y entender que los actos de reparación son también una parte muy importante de los fines de la pena.

La justicia restaurativa como una parte de la justicia penal

Ciertamente, la justicia restaurativa está removiendo los cimientos de la justicia penal. Sus detractores la consideran una vuelta a la justicia privada; sus defensores han hecho de ella una doctrina que arraiga en sus convicciones más profundas. No deja impasible a nadie. Quien conoce la práctica de la mediación penal, por ejemplo, en Cataluña, admite que es un camino sin retorno con tanta complejidad como ventajas.

No parece, pues, que se pueda simplemente tachar de irracional la propuesta de privilegiar como reacción penal frente al delito la idea de devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de ser dañadas, ya sea real o simbólicamente. Así mirado, parece la respuesta ideal. Por otro lado, si el autor de los hechos quiere y puede reparar debería poder encontrar su espacio en el derecho penal y no accesoriamente, sino de forma prioritaria. También a la víctima, que no siempre está en las mejores condiciones para decidir, se le debe poder ofrecer un espacio en un derecho penal comprometido con una justicia más humana y, por ende, más cercana.

De todo ello se derivan finalmente cuatro argumentos en favor de la justicia restaurativa.

- **Argumentos jurídicos:** la reparación del daño causado debe incorporarse dentro de los fines de la pena. Tal como lo exponía Antonio Beristain (2008), es absolutamente necesaria la idea de una nueva cultura jurídica: “victimológicamente orientada, criminológicamente fundamentada y sociológicamente avanzada, y que debe hallar los elementos de conexión existentes entre la preocupación por la víctima, por el infractor y por la sociedad”.

En esta línea, pensamos que la respuesta al delito debería, en primer lugar, favorecer la reparación del mal sufrido por la víctima en la medida de lo posible; y, en segundo lugar, promover que los infractores comprendan que su comportamiento no es aceptable y que ha tenido consecuencias reales para la víctima, pero también para la comunidad. De estos dos simples enunciados se derivan las siguientes consecuencias:

- La no aceptación de la impunidad.
- La inclusión de la justicia restaurativa dentro del proceso penal en cualquiera de sus fases.
- La búsqueda del restablecimiento de la paz jurídica a través de la reparación a la víctima.
- El cumplimiento de los fines preventivos de la pena, ya que cuando el autor repara también acepta, por un lado, públicamente la vigencia de las normas ante la sociedad y, por el otro, la reparación se valora como un importante esfuerzo por parte del autor para reconocer la injusticia cometida y reincorporarse a la comunidad.
- **Argumentos sociales:** si aceptamos la existencia de una creciente desigualdad social y también que en consecuencia la justicia penal puede ser fuente de victimización, aceptaremos la búsqueda de fórmulas de respuesta del control social que sean lo menos dañinas para la víctima y el delincuente.
- **Argumentos económicos:** hemos mantenido a veces que la prisión será posiblemente en el futuro una sanción menos utilizada no tanto porque la sociedad se haya humanizado, sino porque sus costos alcanzarán cifras impagables. De hecho, en parte estamos ya llegando a ellos. Si con la aplicación de sanciones alternativas, y entre ellas la justicia restaurativa, por ejemplo, a través de la mediación, conseguimos iguales resultados, ese es ya un argumento lo suficientemente importante como para ser tenido en cuenta.
- **Argumentos éticos:** la privación de libertad es una sanción degradante. Principios de dignidad y justicia harían pensar en otras fórmulas, junto a la ética del perdón. El propio Beccaria decía hace trescientos años que había que buscar siempre el castigo menos doloroso dentro de lo necesario, y la prisión se nos aparece cada vez más como un castigo cuyas consecuencias en las vidas de las personas que lo reciben, pero también en su entorno familiar y social, pueden ser irreparables.



La respuesta al delito debería favorecer la reparación del mal sufrido por la víctima y que los infractores comprendan que su comportamiento no es aceptable

La justicia restaurativa: ideas clave

Podríamos pensar, según lo que hemos planteado hasta ahora, que la justicia restaurativa se sitúa en un marco axiológico que la diferencia del sistema de justicia tradicional. Efectivamente, para muchos es vista en parte como una

vía complementaria dentro del propio sistema de justicia penal, pero también son abundantes las voces que la presentan como una verdadera alternativa e, incluso, como el inicio de una transformación en la forma en que la sociedad ha de entender y relacionarse con el hecho delictivo.

La idea de una justicia restaurativa aplicada al campo del derecho penal nació en los Estados Unidos a mediados de los años setenta del pasado siglo xx. Pero hay que recordar que, desde el otro lado del Atlántico, el primer congreso de Victimología de Jerusalén de 1973 significó en buena parte un impulso a sus ideas. Esta rama de la criminología señalaba en aquellos años la doble victimización que las víctimas sufren en los sistemas de justicia tradicionales cuando se ven inmersas en procesos penales. Si, en primer lugar, son víctimas de un delito en manos de un ofensor, en segundo lugar, lo son también durante el proceso judicial, ya que quedan relegadas a un papel pasivo que las neutraliza y las somete a un segundo sufrimiento. Según el autor noruego Nils Christie (1977), padre del abolicionismo, las instituciones y también los profesionales de la justicia se han apropiado de los conflictos que se dan en la sociedad y los han robado a aquellos a quienes realmente les pertenecen. La consecuencia que este robo supone para las personas es no poder aprovechar lo que de valioso tienen los conflictos. Christie apela, entonces, a un modelo que permita la participación activa de la víctima en el proceso de justicia y, en términos más amplios, de toda la sociedad, para que todos puedan aprovechar la potencialidad pedagógica que la gestión de los conflictos genera.

Las raíces de este movimiento restaurativo, sin embargo, son bastante más antiguas y pueden situarse en culturas ancestrales de los pueblos autóctonos de Canadá, los Estados Unidos y también de Nueva Zelanda y Australia. Algunos expertos (Beaudoin citado en Kemelmajer, 2005) plantean que los antiguos pueblos nómadas no podían, para asegurar la supervivencia del grupo, desprenderse de sus miembros cuando estos infringían las normas y optaban por soluciones basadas en la reparación del daño de modo que ningún individuo, ni su lugar dentro de la comunidad, se perdía. Otros (Kemelmajer, 2005) sitúan en documentos como el código de Hammurabi o la Ley de las Doce Tablas romana, ejemplos de normas comunitarias que recogen la restitución económica de algunos delitos.

Se la identifica como el conjunto de prácticas que tienen el objetivo general de responder al delito de una forma más constructiva que la que se consigue a través del castigo

Intentando avanzar hacia una definición de justicia restaurativa nos encontramos que puede ser sintetizada de varias formas, ya que la dificultad radica en acotar un fenómeno que es eminentemente práctico. Por ello, a menudo se la identifica como el conjunto de prácticas que tienen el objetivo general de responder al delito de una forma más constructiva que la que se consigue a través del castigo. Los procesos restaurativos implican, por parte del ofensor, el reconocimiento del daño infligido; en cuanto a la víctima, el reconocimiento de sus intereses como principal afectada; por parte de la comunidad, el compromiso de participar en el proceso de resocialización. Intentando simplificar las características principales, se habla de las tres “R”: responsabilidad, restauración y reintegración (Dignan, 2000).

Por otra parte, desde una mirada más práctica, para poder aplicar medidas restaurativas, se parte siempre de la voluntariedad de los implicados, buscando la posibilidad de ofrecer a la víctima una reparación al daño. Con ello se quiere, también, responsabilizar al ofensor, conseguir la participación de la familia y del entorno comunitario en el proceso, y debilitar los estigmas que conlleva el delito tanto para la víctima como para el ofensor. Por este motivo, la justicia restaurativa, además de devolver el delito a sus propietarios y protagonistas, puede ser un medio más eficaz para reducir la criminalidad, al tiempo que se considera un medio más humano, ya que trabaja en base a la reparación del daño causado y no únicamente centrándose en la pena.



La atención se centra en las posibles maneras de reparar el daño infligido

Howard Zehr (2003), reconocido como uno de los padres del movimiento, define la justicia restaurativa como aquella comprensión que interpreta el delito fundamentalmente como una ofensa contra las personas y las relaciones que entre ellas se establecen. Siguiendo esta idea, ante el delito, la atención se centra en las posibles maneras de reparar el daño infligido a fin de restituir las relaciones que existían previamente y tratar de asegurar el reconocimiento de todos los que toman parte. Quienes llevarán a cabo este proceso de reparación voluntario serán los propios afectados: víctima, ofensor y comunidad. Para este autor, la justicia restaurativa no consiste en la implementación de programas o proyectos destinados a objetivos concretos o a corto plazo, sino que se trata más bien de cambiar la mirada que tenemos sobre el hecho delictivo, tal y como podemos ver en este esquema comparativo entre los planteamientos de la justicia penal y los de la justicia restaurativa.

Dos formas diferentes de concebir la justicia según Zehr

JUSTICIA PENAL	JUSTICIA RESTAURATIVA
<ul style="list-style-type: none"> • El delito es una violación del derecho y del Estado. • La comisión de un delito crea personas culpables. • La justicia necesita al estado para determinar quién es culpable y qué pena hay que imponerle. • Foco central: los delinquentes reciben lo que se merecen. 	<ul style="list-style-type: none"> • El delito es una agresión a las personas y sus relaciones. • La comisión de un delito genera responsabilidades. • La justicia involucra víctimas, ofensores y miembros de la comunidad, toma significado en el esfuerzo para arreglar las cosas. • Foco central: las necesidades de las víctimas y la responsabilidad del ofensor para reparar el daño.

Fuente: Zehr (2003, p. 19 y 20)

De este cuadro habría que destacar el salto que hay en el enfoque de las cuestiones prioritarias en uno y otro modelo. Así, el papel y la importancia que el Estado tiene en el caso de la justicia penal son destacables en comparación con el de la justicia restaurativa, donde aparecen conceptos como “comunidad” o “afectados”. Sin embargo, estos modelos pueden entenderse de forma complementaria, indicando dónde no llega la justicia penal y señalando dónde se debe llegar, a través de la justicia restaurativa. Es decir,

sin cuestionar los avances que ha significado el hecho de llegar a tener una justicia democrática basada en derechos y garantías, debemos ser capaces de comprender qué retos tiene una nueva justicia actual: dando más voz a las víctimas, mayor inclusión de las partes, responsabilización auténtica, reparación del daño, etc.

El mismo autor afirma que de las diferencias entre un modelo y otro, surgen tres preguntas fundamentales ante el delito y para su gestión. La justicia penal se pregunta: ¿Qué ley ha infringido? ¿Quién la ha infringido? ¿Y, según esto, qué pena merece esta persona? Pero, desde una perspectiva más amplia, atendiendo a una comprensión más relacional, la justicia restaurativa pide: ¿quién ha sido dañado o perjudicado por el delito? Asumiendo que habitualmente no existe una única persona, pregunta entonces: ¿Qué necesidades tienen los afectados? ¿Quién es responsable de este daño?

La idea de que hay daños concretos como consecuencia del delito, no previstos o no medibles, ni categorizables en términos jurídicos se hace presente en estas preguntas. Una justicia más atenta a las consecuencias reales que supone el delito para las personas y más permeable a las necesidades de participación de las víctimas, ofensores y miembros de la comunidad, es el camino que indica la propuesta restaurativa. En palabras de Alberto Olalde (2017, p. 201), “estamos ante un paradigma que llega donde la justicia penal no llega: las necesidades emocionales de las personas.”

Son las personas afectadas las que reciben otra consideración distinta a la de la mirada tradicional

Vemos así que se trata principalmente de un cambio en la forma en que entendemos el delito y un cambio también en la forma en que respondemos a él. Pero, sobre todo, son las personas afectadas las que reciben otra consideración distinta a la de la mirada tradicional. Del mismo modo que comunidad, víctima y ofensor son parte de la sociedad, también deben poder, ante el daño que ocasiona el delito, involucrarse y comprometerse en la búsqueda de soluciones. Esta visión activa, participativa e inclusiva de los procesos imbricados en la resolución de los conflictos y también en la justicia, implica una transformación profunda de nuestra cultura del castigo, un verdadero reto nada fácil de afrontar todavía hoy.

Ciertamente la justicia restaurativa tiene un gran trabajo por delante, pero también debe ser prudente con otros riesgos, especialmente para velar en contra de la tendencia del populismo punitivo, que, sin duda, en momentos concretos quiere inclinar la balanza con el riesgo de dejar en manos de las víctimas la política criminal. En este sentido, la justicia restaurativa no puede nunca ser una limitación a los derechos y garantías de las personas que han cometido un delito.

La justicia restaurativa, ¿una justicia en femenino? Justicia y género

La cuestión de cómo evoluciona a lo largo del tiempo una institución como la justicia debe poder, desde nuestra mirada actual, tener en cuenta también la perspectiva de género. En este sentido, a pesar de que desde la antigüedad los egipcios, griegos y los romanos han representado alegóricamente la justicia como una divinidad femenina, el hecho es que a lo largo de la historia y hasta hace poco el ejercicio de la justicia ha estado únicamente en manos de los hombres. Posiblemente la idea proveniente del antiguo testamento de un dios Juez Supremo en el Juicio Final a la humanidad, o los valores que deben tener los jueces tal como aparecen en Éxodo 18: 19-21 cuando Moisés ha de elegir entre los ciudadanos de Israel aquellos “varones de virtud, temerosos de Dios, varones de verdad, que aborrezcan la avaricia”, pueden haber colaborado en un ideario masculinizante del ejercicio de la justicia (Giménez-Salinas; Rodríguez Giménez, 2017).

No es la de juzgar la única potestad que hasta hace pocos años era eminentemente reservada a los hombres, pero el peso de la tradición es mayor o menor dependiendo del ámbito, y el de la justicia puede haber sido más reticente a los cambios, incluido el que afecta a la igualdad de género.

De hecho, en España a finales de 1966 las mujeres tenían prohibido el acceso a la carrera judicial, aunque podían estudiar la carrera de Derecho y también ejercer de abogadas, entre otras profesiones jurídicas, la de juzgar era una profesión y por tanto una actividad que les era vetada. Milagros Otero Parga, en su estudio sobre las mujeres jueces en España, explica cómo en 1972 el Presidente del Tribunal Supremo consideraba que “juzgar era una profesión en esencia masculina que podría entrar en colisión con la sensibilidad femenina” (Otero Parga en Giménez-Salinas *et al.*, 2017). Y no fue hasta el año 1977 que Josefina Triguero Agudo, la primera mujer jueza de carrera profesional, aprobó las oposiciones a juez de primera instancia e instrucción.

Actualmente y como ocurre en la gran mayoría de profesiones, los cambios sociales y culturales promueven la apertura de la judicatura a ambos géneros. En los últimos años la incorporación de la mujer en la carrera judicial ha sido muy importante, aunque la igualdad está todavía lejos de darse en la práctica. Los datos, a pesar de la promoción de la conciencia y la necesidad de conseguir un mayor equilibrio entre los géneros, nos dicen que, en cuanto a la profesión de juez y jueza, las mujeres representan el 64% de los jueces y magistrados en activo menores de cincuenta años. Pero en el tramo de edad de entre 51 y 72 años, más del 60% de los miembros de la carrera judicial son hombres. En cuanto a los cargos discrecionales, los datos reflejan aún menor presencia de mujeres que de hombres en cifras totales, concretamente un 50% menos de mujeres que de hombres y, aún más especialmente, en los cargos de Presidencia de sala o en el caso del Tribunal Supremo, donde sólo hay un 13,9% de mujeres (CGPJ, 2017).



En la fotografía actual, el juez es hombre y la mediadora es mujer

Esta menor presencia de las mujeres todavía tan marcada en la profesión y el ejercicio de la justicia se contraponen, por ejemplo, con la de los profesionales del ámbito de la justicia restaurativa, eminentemente mujeres, sobre todo en los diversos ámbitos donde podemos encontrar mediación. De este modo, en la fotografía actual, el juez es hombre y la mediadora es mujer. Es esta imagen la que nos empuja a pedimos, tal vez sólo como punto de partida de posibles reflexiones, dos cuestiones; por un lado, si un incremento de la presencia de mujeres en la judicatura implicaría un cierto cambio en el modo de ejercerla; y por otro, si la justicia restaurativa puede considerarse una profesión vinculada a los valores femeninos del cuidado.

Justicia y ética del cuidado

La posibilidad de establecer una relación entre la ética del cuidado y la justicia restaurativa ha sido trabajada desde varios autores y aproximaciones feministas. Los valores centrales en que parecen converger ambos posicionamientos son la responsabilidad y el cuidado del otro (las relaciones) en contraposición a los valores tradicionalmente vinculados a la justicia.

Del mismo modo que la justicia como institución fundamental del sistema social es todavía marcadamente masculina, sus valores pueden interpretarse desde esta perspectiva de género. Nos basamos, por tanto, siguiendo la *divergente voz* de Carol Gilligan (1982), en la idea de que hay (al menos) dos modelos de desarrollo moral y que ninguno de los dos debe considerarse superior, sino que se complementan enriqueciendo la forma en que comprendemos el razonamiento moral. En primer lugar, el modelo establecido por la Teoría del desarrollo moral de Lawrence Kohlberg (1981), donde la justicia se vincula a valores universales, abstractos, absolutos, racionales, imparciales y basados en derechos. En segundo lugar, el modelo de su discípula y principal crítica, Carol Gilligan, en el que la idea de justicia pasa por lo concreto e individual, emocional, parcial y basado en la responsabilidad, propio de las relaciones humanas basadas en el cuidado. Así, en una comprensión de la justicia restaurativa que pase por contraponerse a la justicia tradicional a través de agrupar los valores que predominan en una y otra, se da a menudo esta identificación entre los modelos Gilligan/Kohlberg, respectivamente, o ética del cuidado y ética de la justicia, o también se desglosan los valores en femeninos y masculinos.

A pesar de ello, algunas posiciones se muestran escépticas con la afirmación de que la ética del cuidado es más propia de la justicia restaurativa, alegando entre otros argumentos que la justicia penal también utiliza razonamientos concretos y relacionales en la aplicación de la ley y que, por tanto, la identificación entre dos modelos de justicia y dos modelos morales no se da en la realidad (Daly, 2006).

En todo caso, sí podemos mantener que la justicia restaurativa se diferencia principalmente de la justicia tradicional debido a que enfatiza principalmente una respuesta reparadora al hecho delictivo o, en un sentido amplio, el daño que ocasiona en la víctima y en el resto de afectados por el mal del delito. El sentido de la responsabilidad y del cuidado con el otro están en el centro de esta comprensión, tal y como hemos visto en Zehr, y es justamente este uno de los valores más tratados por Carol Gilligan en sus estudios sobre el desarrollo moral de las mujeres.

De esta forma, tenemos que ser conscientes de que la persona profesional del ámbito de la justicia restaurativa, mediadora o facilitadora, deberá valerse de esta comprensión “femenina” y desarrollar en su tarea los hábitos que este enfoque ético prioriza dado que, tal y como Alberto Olalde (2017) observa, las personas que llegan a un proceso restaurativo han vivido probablemente experiencias dolorosas que hay que acompañar emocionalmente desde esta sensibilidad propia.

No se nos escapa, pues, la posible implicación para el campo profesional que estas últimas ideas plantean. Vista de este modo la práctica profesional desarrollada en el ámbito de la justicia restaurativa podría entenderse como dentro de las profesiones del cuidado, llevadas a cabo tradicionalmente por mujeres y relacionadas con la atención, el acompañamiento y la asistencia a los niños, a las personas mayores, a las personas enfermas u otras que requieran una especial atención. Tal y como apuntan algunos autores (Marçal, 2016), ante la distopía de un futuro gestionado por robots que desarrollarán muchas tareas que ahora sólo intuimos, las profesiones del cuidado difícilmente podrán llevarse a cabo por robots ya que la naturaleza de estas prácticas es específica e inherentemente humana



La justicia restaurativa se diferencia principalmente de la justicia tradicional debido a que enfatiza principalmente una respuesta reparadora al hecho delictivo

A modo de conclusión

No podemos negar que el nuestro es ya un mundo acelerado y de constantes cambios sociales en el que la capacidad de adaptación de las instituciones nos indica cuán cerca se encuentran estas de las necesidades reales de las personas. En este contexto, la justicia debe incorporar nuevos-viejos conceptos importantes hoy, sin dejar por ello de preservar la conquista que fue el respeto a las garantías y derechos individuales en la persona del delincuente. Sin embargo, no por ello puede olvidarse que también están los derechos de las víctimas, figura olvidada y neutralizada por el derecho penal tradicional. El debate sobre las víctimas asusta porque parece que se quisiera cambiar la correlación de fuerzas y romper enteramente el monopolio del Estado en la respuesta penal. No es esta la idea. Pero dar voz a las víctimas, recuperar su espacio natural, humanizar el derecho o, en definitiva, abrir nuevos espacios no significa dar un paso atrás. En este sentido, incorporar nuevos actores, nuevas fórmulas y concebir la reparación como una de las principales respuestas supone uno de los retos más importantes para la justicia.

El fracaso de la cárcel y de la preeminencia de una respuesta punitiva al delito nos obliga, en pleno siglo XXI, a encontrar otros enfoques más humanos para alcanzar la justicia. Se trata de una crisis con muchas caras, la jurídica, la social, la económica y la ética, y todas ellas piden nuevas maneras de abordar los conflictos. En este sentido la justicia restaurativa puede significar un gran aporte hacia la justicia social.

Por otro lado, junto a las tradicionales finalidades de la pena (retribución, prevención general y prevención especial), debe tener un lugar importante la reparación. Se trata, sin duda, de una cuarta finalidad más ética y, por ende, más justa, en la que las partes pueden llevar a cabo un proceso transformador del que sienten que son protagonistas y responsables.

La justicia necesita el aporte de una visión crítica desde las éticas del cuidado

Para acabar, y con la mirada puesta en el futuro, la justicia, como tantas otras profesiones, necesita el aporte de una visión crítica desde las éticas del cuidado, quizás también desde una visión más femenina de los valores de justicia, no para feminizar la profesión, sino para abrirse más fácilmente a perspectivas enriquecedoras del ser humano y sus conflictos en la comunidad. La justicia restaurativa significa, en ese sentido, un enfoque fecundo desde el que trabajar y acompañar a las personas en el recorrido de sus vidas, incluso cuando surgen incidentes que parecerían insuperables, para su reparación y transformación.

Esther Giménez-Salinas i Colomer
Catedrática de Derecho Penal y Criminología
Directora de la Cátedra de Justicia Social y Restaurativa
Pere Tarrés – URL
egimenezsalinas@peretarres.org

Aida C. Rodríguez Giménez
Responsable de proyectos de la Cátedra de Justicia Social y Restaurativa
Pere Tarrés – URL
acrodriguez@peretarres.org

Bibliografía

- Arenal, C.** (Manuela Carmena Ed.). (1991). *El visitador del preso*. Madrid, España: Acope.
- Beccaria, C.** (1764). *Tratado de los delitos y de las penas*. Francisco Tomás y Valiente: Presentación al libro (1993). Madrid, España: Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Beristain, A.** (2008). *Transformación del Derecho Penal y la Criminología hacia la Victimología (Dignidad ético-mística de las macrovíctimas)*. Lima, Perú: Ara Editores.

Clemmer, D. (1940.) *The Prison Community*. New York, USA: Holt, Rinehart and Winston

Chistie, N. (1977). Conflicts as property, *The British Journal of Criminology*, volumen: 17, nº 1, 1-15.

Cordini, N. S. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 43. Valparaíso, Chile. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000200019

Daly, K. (2006). Feminist engagement with restorative justice. *Theoretical Criminology*. Vol. 10 (1). Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/29461943_Feminist_engagement_with_restorative_justice

De la Cuesta, J. L. (2010). Un maestro ejemplar. Antonio Beristain: penalista, criminólogo, victimólogo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 63, Fasc/Mes 1. P. 5-14.

Díez Ripollés, J. L. (2011). *Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Dignan, J. (2000). Victims, reparation and the pilot YOTs, *Criminal Law and Justice Weekly*, Butterworth.

Drenkhahn, K.; Dudeck, M.; Dünkel, F. (Ed.). (2014). *Long-term imprisonment and Human Rights*. Oxon, U. K.: Routledge.

Feuerbach, A. (1989). *Tratado de Derecho penal común vigente en Alemania. en apéndice: código penal para el reino de Baviera. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Garrido Guzmán, L. (1983). *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid, España: Edersa.

Gilligan, C. (1982). *La moral y la teoría: la psicología del desarrollo femenino*. México: Fondo de Cultura Económica.

Giménez-Salinas, E. (1995). *Autonomía del derecho penitenciario, principios ordenadores de la LOGP*. Madrid, España: Cuadernos de derecho judicial.

Giménez-Salinas, E.; Rodríguez Giménez, A. C. (2017). El concepto restaurativo como principio en la resolución de conflictos. En *Justicia Restaurativa y Terapéutica*. Valencia: España: Tirant lo Blanch.

Hegel, G. (2006). *Fenomenología del espíritu*. Valencia, España: Pretextos.

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal: parte general: fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid, España: Marcial Pons.

Kant, I. (1797, Stuttgart, Reclam, 2011). *Die Metaphysik der Sitten*. La traducción al castellano es de la autoría de Nicolás Santiago Cordini. Ditzingen, Alemania: Reclam.

Kemelmajer, A. (2005) En busca de la tercera vía. La llamada “justicia restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”. En *Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados.*, ed. Sergio García Ramírez México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <http://www.justicereparatrice.org/www.restorativejustice.org/articlesdb/articles/7183>



- Kohlberg, L.** (1981 en ed. 1992). *Psicología del desarrollo moral*. Bilbao, España: Desclee de Brouwer
- Lappi-Sappäla, T.** National Report. En Drenkhahn, K., Dudeck, M., Dünkel, F. (Ed.). (2014). *Long-term imprisonment and Human Rights*. Oxon, U.K.: Routledge.
- Marçal, K.** (2016). *¿Quién le hacía la cena a Adam Smith?: Una historia de las mujeres y la economía*. Barcelona, España: Debate
- Muñoz Conde, F.** (1979). *La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito*. Buenos Aires, Argentina: Cuadernos de Política Criminal.
- Mir Puig, S.** (2011). *Parte General*. Montevideo/Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Muñoz Conde, F.; García Aran, M.** (2015). *Derecho Penal: Parte General*.
- Olalde, A. J.** (2017). *40 ideas para la práctica de la Justicia Restaurativa en la jurisdicción penal*. Madrid, España: Dykinson.
- Otero Parga, M.** (2013). Una mujer Juez. *Revista de Dereito*. Vol 22. Recuperado de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/viewFile/1176/1549>
- Roxin, C.** (1976). *Problemas Básicos del Derecho Penal*. Traducción de Diego Manuel Luzón Peña. Madrid, España: Reus
- Zehr, H.** (1999) Changing lenses, a new focus for crime and justice. Canadá: Herald Press.
- Zehr, H.** (2003). *The little book of restorative justice*. Pennsylvania, AUA: Good Books.
- Zimring, F. E.; Langer, M.; Tanenhaus, D. S.** (2015). *Youth Justice without a Juvenile Court: A Note on Scandinavian Exceptionalism*. A Juvenile Justice in Global Perspective. Nova York, EUA: New York University Press.
- Constitución Española:** Artículo 25.2, recuperado de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Consejo General del Poder Judicial,** Estructura demográfica de la Carrera Judicial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-mujeres-representan-ya-el-64-por-ciento-de-los-jueces-y-magistrados-en-activo-menores-de-50-anos>
- Consejo General del Poder Judicial,** Cargos discrecionales en la Carrera Judicial desagregados por género a diciembre de 2017 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Estadisticas--estudios-e-informes/Estadisticas/Cargos-discrecionales-en-la-Carrera-Judicial-desagregados-por-genero--Diciembre-2017>

1 Fuente: *11th edition of the World Prison Population List*, con cifras de octubre de 2015, Centre for Prison Studies: <http://www.prisonstudies.org/>
